



FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES

SEDE MÉXICO

(FLACSO-MÉXICO)

**El Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción
Comunitaria del Estado de Guerrero como sistema de
justicia paralelo al Estado**

**ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE**

MAESTRA EN DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Yolotli Fuentes Sánchez

DIRECTOR:

Dr. Sergio Sarmiento Silva

16 de diciembre de 2008

ÍNDICE

Introducción	2
Derechos Humanos de los pueblos indígenas	8
El Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria del Estado de Guerrero	12
El Estado de Guerrero	12
¿Qué es, cómo surge y cómo opera la Policía Comunitaria?	13
Estructura normativa y operativa	18
Procuración e impartición de justicia	31
La reeducación en la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias	34
Justicia indígena y comunitaria en el marco de la diversidad cultural	37
Derecho a la jurisdicción indígena	44
Conclusiones	50
Bibliografía	51

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de la pluriculturalidad del Estado mexicano impuso la necesidad de reflexionar en torno a la diversidad cultural de nuestro país. Dentro de esa diversidad, los pueblos y comunidades indígenas han reclamado que les sean reconocidos sus derechos específicos, en atención a esa misma diversidad cultural, de manera que no sólo se preserve la cultura indígena, sino que se generen condiciones reales para su desarrollo (OACNUDH, 2007b, 17).

En el marco normativo internacional de los derechos humanos se han desarrollado diversos instrumentos que fundamentan la protección de la diversidad cultural y en consecuencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes en el caso de México representan gran parte de la pluralidad cultural del país, pero que históricamente han sido discriminados.

La pluralidad cultural impacta en diversos aspectos de la vida nacional. Y uno de ellos es la impartición y procuración de justicia. Por tanto, el pluralismo jurídico y reconocimiento legal de los sistemas normativos indígenas, es una realidad inminente.

El pluralismo jurídico rompe con la concepción del derecho nacional monolítico y unidimensional, pero sobre todo, valora lo diverso, replantea nuestra noción moderna de justicia y se decanta por una posición incluyente y respetuosa de la realidad de los pueblos indígenas. Es por ello, que hablar del reconocimiento legal y la vigencia de los sistemas normativos indígenas implica también ser coherente con las demandas y alcances que se derivan del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas (OACNUDH, 2007b, 13).

Debido a lo anterior, el caso del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria (mejor conocido como Policía Comunitaria) del estado de Guerrero es

de gran relevancia, pues es un sistema de justicia paralelo al Estado que ha demostrado su efectividad.

A mediados de la década de los noventa, la inseguridad en la región condujo a que la población se organizara y formara un sistema de vigilancia comunitaria, integrado por gente de la comunidad que en caso de detener a los delincuentes, éstos se remitían con las autoridades estatales. Este sistema hizo aún más evidente la ineficacia y la corrupción de las autoridades encargadas de aplicar y administrar la justicia, pues los delincuentes eran liberados rápidamente.

La Policía Comunitaria de Guerrero surgió en 1995 como resultado de la organización de 28 comunidades mixtecas, tlapanecas, nahuas y mestizas de 8 municipios de la Costa-Montaña (Sánchez Serrano, 2006: 136). Actualmente este sistema comprende alrededor de 72 comunidades, que corresponden administrativamente a 10 municipios, con 700 policías y la población beneficiada es de aproximadamente 100,000 habitantes¹.

De acuerdo con datos de la página de la propia Policía Comunitaria, esta se fundamenta en los usos y costumbres de la región, tal como lo sustentan en su Acta constitutiva:

“Que con base a lo estipulado por el artículo 4° constitucional, en cuanto a la autonomía y autodeterminación de las regiones indígenas, en base al Convenio 169 emitido por la OIT, y avalado por el gobierno de México, ley internacional que establece que las poblaciones indígenas y tribales tienen el derecho de hacer uso pleno de sus costumbres y tradiciones, y al impulso de su desarrollo y orden social de su integridad física y moral de sus sociedades con autonomía, haciendo uso de su autodeterminación.”

¹ www.policiacomunitaria.org.mx

En 1998 el sistema de vigilancia comunitaria decidió dotarse de sus propias autoridades regionales para la procuración e impartición de justicia, la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)².

Que se basa en la idea de la reeducación, la sanción moral, el trabajo comunitario y en la participación activa de las comunidades para la gestión de la justicia. Los detenidos son juzgados por las autoridades comunitarias de acuerdo a su falta, ya sea por los comisarios en la comunidad si su delito es considerado de menor gravedad, o bien ante la Asamblea Regional si el delito es más grave. Después de ser juzgados son trasladados y rotados cada quince días en las comunidades para realizar trabajos comunitarios y recibir consejos de *personas mayores o principales* (Peral, 2007).

El caso del Sistema de Policía Comunitaria en el estado de Guerrero es una propuesta innovadora de carácter regional que defiende los derechos culturales, a la libre determinación, autonomía y autoadscripción de los miembros de la comunidad indígena. Cabe mencionar que ha habido intentos de incorporarlos al orden jurídico estatal en el ámbito del municipio, por ser un sistema de impartición y administración de justicia paralelo al Estado, pero esto ha sido rechazado por los comunitarios al no querer desarticular su organización.

Y es preciso decir que este Sistema no se entiende fuera del contexto de un estado donde ha prevalecido una violencia estructural, marginación y el hacer justicia por propia mano. Sin olvidar que es una zona de guerrilla y narcotráfico, lo que hace que sea una región particularmente difícil e inaccesible. Pero cuyos resultados son dignos de estudio, pues se estima que ha disminuido la delincuencia más del 90%³.

² www.policiacomunitaria.org.mx

³ www.policiacomunitaria.org.mx

Dentro del Sistema de Policía Comunitaria, la procuración e impartición de justicia tiene sus propias normas, que se adecúan regularmente a las demandas de la comunidad y lo acordado en asambleas.

De acuerdo con la OACNUDH, la garantía de acceso a la justicia supone la posibilidad de que un conflicto entre partes sea resuelto por alguna autoridad facultada para ello, por lo que esta garantía puede ser cumplida tanto por los órganos estatales de justicia como por los órganos establecidos por los pueblos indígenas en aplicación de sus sistemas normativos internos (ONU, E/CN.4/2004/80, 54, citado en OACNUDH, 2007a, 44).

Para promover y proteger la garantía de acceso a la justicia, tanto las autoridades del sistema de derecho positivo como las del sistema de derecho indígena deben respetar las garantías mínimas de un juicio justo. Sin embargo, ello no significa que las normas y procedimientos indígenas serán iguales a los usados por el resto de los órganos jurisdiccionales estatales, ya que precisamente el derecho estriba en que los procesos y juicios seguidos ante la autoridad indígena serán culturalmente apropiados al pueblo en cuestión. (OACNUDH, 2007,44)

Es decir, sistemas normativos abiertos y dinámicos que se adecúan a diferentes circunstancias. Estamos frente a usos y costumbres, tradiciones renovadas que recrean y crean instituciones. Algunas de estas instituciones reconocidas como tradicionales son reincorporadas en la organización de justicia, tal como sucede con la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y con el papel que juega el consejo de ancianos, que funcionan como consejeros de los detenidos.

El sistema aquí planteado ejerce justicia siguiendo procedimientos de la región, que se derivan del sistema de usos y costumbres que tienen los pueblos indígenas, por ello, analizando puntualmente la manera en que opera y procede el sistema de Policía Comunitaria, esta investigación buscará describir y analizar en qué medida es un sistema de justicia paralelo con sus propias normas y paralelo al

derecho positivo. Además de analizar como es que este sistema de administración e impartición de justicia ha logrado mantenerse a lo largo de trece años.

Para tal efecto, se dará énfasis a la perspectiva sociológica de los derechos humanos, entendida esta como subespecialidad de la sociología del derecho, que subraya el carácter sociológico de los derechos humanos y está comprometida con una amplia elaboración teórico-conceptual que podría servir para orientar y conducir procesos de investigación empírica más acotados y detallados. Pues con la sociología de los derechos humanos se intenta explicar y comprender el desarrollo sociohistórico de los mismos, así como la problemática de su realización práctica. En ella se procura distinguir sus objetos y su forma de enfocarlos, desde una perspectiva de teoría o de filosofía del derecho, que se caracteriza por estar interesada especialmente en la búsqueda de una fundamentación formal del concepto de los derechos humanos.

No por ello, queremos decir que, la perspectiva sociológica de los derechos humanos se desentienda del todo de la acuciante problemática de la necesidad de una fundamentación de los mismos, pero procura hacerlo de otro modo, es decir llegar a la fundamentación por caminos propios de las ciencias sociales que de la elaboración filosófica o de la argumentación jurídica. Es decir, una contextualización que apunta a explorar los contextos más amplios en los cuales la realización práctica de los derechos humanos pueda verse efectivamente comprometida. En resumen, la perspectiva sociológica de los derechos humanos ayuda a constatar que vivimos en una época de profundos cambios, de crisis y tránsitos paradigmáticos, donde los esquemas jurídicos del paradigma racional sistemático de la modernidad resultan insuficientes para resolver muchos de los problemas actuales.

No obstante, es de gran importancia entender el surgimiento de los derechos indígenas como derechos colectivos y dónde y cómo están plasmados, tanto en la constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

El presente trabajo, documenta el surgimiento del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria en el Estado de Guerrero, como una reacción de las comunidades y pueblos indígenas ante la ineficacia del sistema judicial. Haciendo una breve reseña de las características del estado, para posteriormente describir el surgimiento y operación, desde su estructura normativa y operativa, y la manera en que procuran e imparten, para así llegar al sistema de reeducación, que es el tipo de sanciones que opera este sistema normativo. Más adelante se hace una descripción de lo que implica la justicia indígena en el marco de la diversidad cultural y lo que esto implica para el caso aquí tratado.

Derechos humanos de los pueblos indígenas

El presente capítulo pretende ser una especie de introducción en el tema de los derechos de los pueblos indígenas en México, para poder adentrarnos al tema de la Policía Comunitaria de Guerrero, como una expresión de dichos derechos.

En la conceptualización de los derechos humanos existen los derechos fundamentales, que son prominentemente individuales y los derechos colectivos, como es el caso de los derechos indígenas. El ejercicio de los derechos colectivos es en parte una condición para el ejercicio de los derechos individuales e implica que todos los indígenas tengan los mismos derechos que el resto de los individuos, pero que al mismo tiempo se les reconozcan sus diferencias culturales.

En el caso mexicano, los años noventa fueron un parteaguas para los derechos indígenas, pues es a principios de esta década cuando se ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se reforman los artículos 4 y 27 constitucionales y surge el EZLN como un movimiento de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

Los derechos de los pueblos indígenas son derechos colectivos, que se refieren a condiciones concretas para que este colectivo, tenga garantizado el respeto a su identidad cultural, propiedad, participación, educación, medicina tradicional, entre otros.

Si bien éstos derechos son colectivos, incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de los mismos. Sin embargo, como el resto de los derechos humanos, los derechos colectivos son indivisibles.

En el plano internacional, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, están consagrados el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pero ello no se tradujo en garantía plena para los pueblos

indígenas, pues al considerar a la persona en lo individual como titular del derecho, junto con la desigualdad real en la que se encuentran los indígenas, continuó ocasionando discriminación e inequidad en el tratamiento legal e institucional, impactando en el menoscabo de la lengua, música, vestido, formas de organización y sistemas normativos, que los indígenas en lo individual comparten con el resto de los miembros de sus comunidades y pueblos (OACNUDH, 2007b, 24).

Debido a lo anterior, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se consideró el establecimiento de los derechos de las minorías, tomando en cuenta su especificidad étnica, religiosa o lingüística. Y posteriormente se adoptó la Declaración sobre las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Los derechos indígenas van más allá de los derechos meramente culturales, a éstos se adicionan, entre otros, los derechos políticos, sociales, territoriales, económicos y ambientales de los pueblos indígenas. No obstante, el reconocimiento de algunos de estos derechos se fundamentan en la diferencia cultural de sus titulares, los indígenas, sus comunidades y pueblos, es decir, que contribuyen a preservar y desarrollar su riqueza cultural (OACNUDH, 2007b: 27).

A pesar de que estas disposiciones implicaron el reconocimiento de las colectividades con determinada especificidad, las colectividades no eran consideradas aún como sujeto de derechos. Si bien, estaba ya considerado el derecho de las minorías, mediante el reconocimiento de la diversidad cultural, esto no era suficiente para reconocer, garantizar y desarrollar la especificidades de los pueblos indígenas. Por lo que era necesario el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho denominado “pueblos indígenas”, a quien fuera atribuible un conjunto de derechos de naturaleza colectiva (OACNUDH, 2007b).

El Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo adoptado en 1957, relativo a la Protección de las Poblaciones Indígenas, Tribales y Semitribales en los países independientes, fue el primer instrumento jurídico internacional que dio un tratamiento específico a la existencia de los pueblos indígenas. Sin embargo su protección estaba entendida más como integración.

Posteriormente y después de un trabajo de revisión del Convenio 107, se aprobó el Convenio 169, que es el instrumento vinculante que puso énfasis en el pueblo indígena como sujeto colectivo, y en el se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico, etc. Este documento fue el primero en descartar explícitamente el integracionismo de los pueblos indígenas.

En resumen, los derechos de los pueblos indígenas están contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención sobre la Diversidad Biológica; y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Si bien, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no es un instrumento vinculante, es hasta el momento el más completo en cuanto reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En ella se establece el derecho de los pueblos a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Ahora bien, es necesario poner énfasis en la colectividad de los derechos indígenas y su importancia en el caso aquí tratado. Retomando a Will Kymlicka “la mayoría de tales derechos (colectivos) no tienen que ver con la primacía de las comunidades sobre los individuos, sino que más bien se basa en la idea de que la justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferentes se les concedan derechos diferentes” (Kymlicka, 1996:76). Dado lo anterior, es inminente

destacar la identidad étnica, que es utilizada para dar cuenta de grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, cosmovisiones, lenguaje, etc. Es por ello que los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus instituciones propias y su desarrollo social y cultural, lo que implica que el Estado respete la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas (OIT Convenio 169, 1989).

El Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria del Estado de Guerrero (Policía Comunitaria)

El Estado de Guerrero

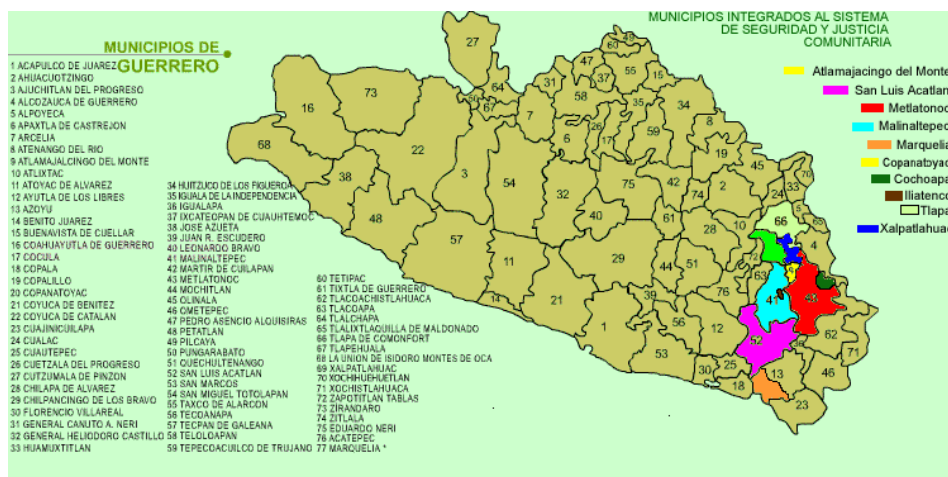
A manera de introducción al tema, es preciso hacer un breve recuento del escenario donde surge y opera el Sistema de Policía Comunitaria. Guerrero es uno de los estados del país que poseen mayor número de población indígena y diversidad cultural, entre los que se encuentran los tlapanecos, mixtecos, nahuas, amuzgos, afrodescendientes y mestizos.

De acuerdo con datos del Índice de Desarrollo Humano del PNUD, a nivel nacional Guerrero ocupa el lugar número 30. En cuanto al índice educativo, ocupa el penúltimo lugar y en salud es el lugar número 30. Mientras que a nivel municipal, Metlatonoc (ubicado en la montaña) presenta el Índice de Desarrollo Humano más bajo del país.

...se trata de la zona más pobre del país de acuerdo con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). De los 19 municipios que componen la región de la Montaña, 9 se encuentran dentro de los 50 más pobres a nivel nacional, el índice de analfabetismo de la población indígena de Guerrero que en su mayoría se asienta en la región de la Montaña, se eleva hasta el 45.4 por ciento. (Tlachinollan, 2006,129)

Otra característica de la región, es la violencia histórica que a partir de la pobreza y la desigualdad surge de fenómenos sociales como los grupos de poder político-económico a nivel municipal, regional y estatal, la guerrilla, el narcotráfico y la militarización en la zona, que tiene como ejemplo la matanza de Aguas Blancas (Martínez, 2001,19).

El estado está dividido en siete regiones: Tierra Caliente, Costa Grande, Norte, Costa Chica, Centro Acapulco y Montaña. El presente trabajo se centrará en las zonas de la Montaña y Costa Chica, que respectivamente se dividen en 18 y 12 municipios, caracterizados por su extrema pobreza y marginación.



Fuente: www.policiacomunitaria.org.mx

El caso que aquí se presenta corresponde a una región habitada mayoritariamente por indígenas mixtecos, tlapanecos y nahuas, que comparten territorio con campesinos mestizos pobres. Se ubica en la intersección de la región de la Montaña y la Costa Chica y es una porción de la superficie del estado que incluye parte de los municipios de Malinaltepec, San Luis Acatlán, y Azoyú, conformando una unidad sociocultural (Flores, 2007, 26).

¿Qué es, cómo surge y cómo opera la Policía Comunitaria?

La Policía Comunitaria es un sistema indígena basado en la iniciativa y aportación colectivas, que busca la seguridad pública y propicia el libre tránsito de personas y vehículos. Este sistema opera en materia de prevención, persecución y sanción de infracciones y delitos del fuero común (robo, asalto, violación, asesinato, abigeato,

etcétera) y busca nuevas formas de reinserción social del delincuente y del menor infractor (Martínez, 2001: 30).

La inseguridad pública y la falta de respuesta efectiva de las autoridades, fueron los principales factores que incubaron el sistema de Policía Comunitaria. Si bien, los conflictos “tradicionales” en la región están conformados por riñas menores, violencia intrafamiliar, adulterio, abigeato, venganzas, asesinatos y pleitos por tierras, éstos generalmente son problemas intracomunitarios, que son resueltos mediante mecanismos de las mismas comunidades (Peral, 2007).

Sin embargo, en la década de los ochenta e inicio de los noventa, a estos problemas se agregó un fenómeno de violencia armada y asaltos en los caminos de la Montaña (lo que hoy es la carretera Tlapa-Marquelia) y la Costa Chica (San Luís Acatlán-Marquelia), las organizaciones y sociedades de producción, principalmente cafetaleras también fueron afectadas por la inseguridad en el traslado de sus productos y recursos económicos⁴.

Cuando la seguridad pública es superada por condiciones sociales, crimen organizado, narcotráfico y las acciones de la policía no son suficientes, podemos decir que hay una crisis de violencia social que impacta las estructuras de seguridad, he ahí la recurrencia a otras medidas en virtud de demandar a las dependencias de seguridad y justicia su intervención, o en el caso de los pueblos de la Costa Chica y Montaña asumir en sus propias manos nuevas modalidades de seguridad como un intento de erradicar la delincuencia.

La ineficacia y corrupción del sistema de seguridad pública en el estado fue uno de los principales factores para que entre 1993 y 1994, 40 comunidades mixtecas, tlapanecas, nahuas y mestizas de tres municipios de la Costa-Montaña, es decir los principales los afectados por la inseguridad y constante violación de sus derechos fundamentales, apoyados por organizaciones sociales y la iglesia local,

⁴ www.policiacomunitaria.org.mx

empezaron a reunirse para discutir y denunciar en asambleas los delitos padecidos. En estas asambleas participaron las organizaciones sociales y productivas de la región, pues además de la violencia como detonante para la creación de la Policía Comunitaria, también lo fue la tradición organizativa de la región, ya que en la zona se encuentran experiencias organizativas representadas en la Pastoral Social de la Iglesia Católica, el Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena Negra y Popular, las organizaciones cafetaleras y de Abasto (Flores Félix, 2007).

Las primeras comunidades en crear grupos de policías comunitarios fueron Horcasitas (mestiza) y Cuanacaxtitlan (mixteca), ambas del municipio de San Luis Acatlán. No obstante, tratar de detener a los delincuentes era insuficiente pues no se contaba ni con el armamento ni con adiestramiento.

Paulatinamente y como resultado de las asambleas regionales, se empezaron a crear nuevos grupos de policías comunitarios tanto del municipio de San Luis Acatlán como de Manialtepec.

En 1995 se realizaron tres asambleas y en la tercera celebrada el 15 de octubre en Santa Cruz del Rincón, municipio de San Luis Acatlán, se decidió crear la Policía Comunitaria, que en principio estaría integrada por voluntarios sin sueldo de las mismas comunidades, y cuya función sería recorrer los caminos y, en caso necesario, detener a los delincuentes para remitirlos a las autoridades. Pero posteriormente se dio una especie de reciprocidad y cuando una comunidad vecina se enfrentaba a un problema de inseguridad, pedía ayuda a otras localidades para que estas se juntasen y realizaran una persecución y detención.

Esta Policía Comunitaria se desempeñaba como coadyuvante del Ministerio Público, a partir de su presencia disminuyó de una manera considerable la delincuencia, sin embargo, no se pudo erradicar el problema y se hizo más evidente la ineficacia de las autoridades encargadas de aplicar y administrar

justicia. Al ver que el remitir a los infractores a la Agencia del Ministerio Público no solucionaba sus problemas de seguridad e impartición de justicia, se concluyó en las asambleas regionales que el acceso a la justicia estaba condicionado por una cuestión económica, ante la corrupción de los mismos funcionarios y la incompetencia de las autoridades.

Es así que, nuevamente las comunidades se reunieron y decidieron crear su propio Sistema de Justicia Comunitario en el que se aplicaran sanciones y se administrara justicia. Y en el año de 1998, en la comunidad de Potrerillo Cuapinole, Municipio de San Luis Acatlán, se decidió crear un órgano encargado de aplicar y administrar justicia comunitaria (con base en los usos y costumbres de los pueblos); es así como surge la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) de la Costa Chica-Montaña de Guerrero.

De acuerdo con Martínez Sifuentes (2001: 30), la Policía Comunitaria es un sistema porque cuenta con órganos específicos de tipo colegiado, garantías de audiencia para los implicados, métodos para las sanciones y la verificación de su cumplimiento, y sobre todo, normas de cohesión y control social.

El sistema de seguridad comunitario actualmente (2008) está integrado por 72 comunidades: 36 Mixtecas (na savii), 26 Tlapanecas (mee'phaa), 6 Náhuas y 4 mestizas. Estas comunidades, corresponden administrativamente a 10 municipios: San Luis Acatlán, Metlatonoc, Malinaltepec, Iliatenco, Copanatoyac, Marquelia, Atlamajalcingo del Monte, Tlapa, Xalpatlahuac y Cochoapa El Grande (Reglamento Interno, 2007).

A partir de 1998, se acordó que el paso a seguir era la administración de la justicia en el nivel regional puesto que en el nivel local ya existía. Y tuvo como resultado lo siguiente:

1. Se creó el **Comité Regional de Autoridades Indígenas (CRAI)**. Posteriormente se convirtió en la **Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)**.

“Cuando se crea como una instancia encargada de impartir la justicia, elegimos un presidente, un secretario, pero en el paso del tiempo un día nos dice el presidente de San Luis que la policía comunitaria, la CRAC, no podía detener a mestizos porque era puro indígena, incluso el nombre de la CRAC decía Coordinadora Regional de Autoridades Indígenas, cuando nos dicen eso entonces nos empezamos a reorganizar y decir es cierto, tienen razón fue cuando nos reunimos otra vez y decidimos quitar lo indígena y agregar lo comunitario”. (Entrevista con Cirino Plácido el 14 de octubre de 2008, XIII Aniversario de la Policía Comunitaria)

2. Se ampliaron las competencias (señala la dimensión de la ampliación) de los comisarios municipales al ser elegidos como miembros de la CRAC.

3. Se estableció en la **reeducción** como un método de castigo o readaptación social que pudiera resarcir a las partes afectadas.

4. Se instituye formalmente la **Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias**.

5. Se crea la figura de Consejero o Asesor e incluye en este esquema un papel relevante para **los principales** en la aplicación de la justicia y en la reeducación. De acuerdo con el Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad Justicia y Reeducción, los principales son “los grupos de personas de mayor edad, que habiendo desempeñado todos o la mayor parte de cargos en la comunidad, tienen una gran solvencia moral ante la ciudadanía y fungen como asesores o consejeros del comisario o delegado municipal”.

La Policía Comunitaria a partir de entonces tenía la tarea no sólo de proporcionar seguridad, de impartir, procurar y administrar justicia sino también la de iniciar el proceso de reeducación.

La CRAC cumple a nivel Regional, la tarea de aplicar la justicia ejecutando las órdenes de la Asamblea Regional. Su tarea principal en la impartición de justicia es recibir a los detenidos e interrogarlos, realizar careos, emitir sentencias y en caso necesario llevar el asunto al pleno de la Asamblea regional.

Hay selectividad sobre los casos que deben llevarse ante la Coordinadora y los que se quedan en el nivel de la comunidad. Dentro de la comunidad el Comisario tiene competencias en casos de delitos menores como riñas, conflictos familiares, faltas a la autoridad etc., pero los que son considerados delitos mayores deberán ser remitidos ante la Coordinadora.

En cuanto a los casos que son remitidos ante la Coordinadora, los implicados saben que están ante una “autoridad mayor”. Y para resolver un caso los integrantes de esta instancia tienen paridad, deben consensar sus resoluciones y emitir una sola determinación. Además, las resoluciones sobre la sentencia de los acusados se hacen públicas.

En resumen, existen dos tipos de procedimientos para la impartición de justicia dentro de la Policía Comunitaria, el primero se da dentro de la comunidad y el segundo en la Coordinadora, que implica el nivel regional. Sin embargo, ambos son parte de la misma organización.

Estructura normativa y operativa

Actualmente el territorio comunitario, para la administración de justicia y la operación de la seguridad comunitaria, se distribuye en 3 regiones que se articulan

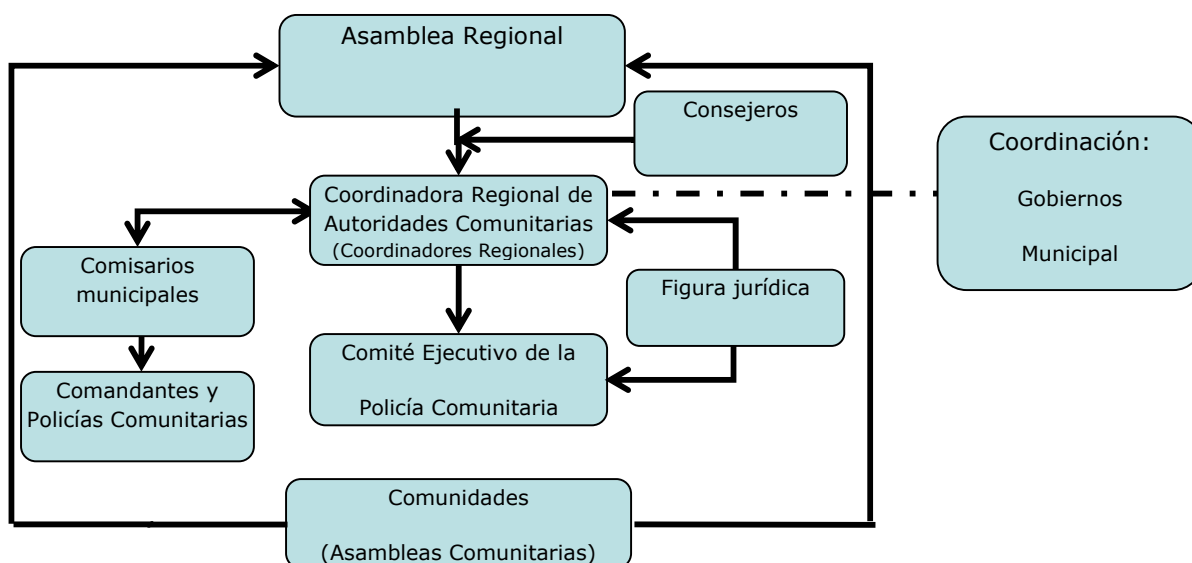
por su situación geográfica y que tienen como instancia coordinadora, las casas de justicia y seguridad comunitaria recientemente aprobadas por la asamblea regional (Reglamento interno, 2007):

- 1- Región de la Montaña Alta (con la Casa de Justicia y Seguridad Comunitaria ubicada en Zitlaltepec, Municipio de Metlatonoc)
- 2- Región de la Montaña Baja (con la Casa de Justicia y Seguridad Comunitaria ubicada en Espino Blanco, Municipio de Malinaltepec)
- 3- Región de la Costa (con la Casa de Justicia y Seguridad Comunitaria, originaria, la sede de la CRAC-PC ubicada en San Luis Acatlán, Municipio de San Luis Acatlán)

De acuerdo con el reglamento interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción (Art. 5), las instancias son:

- 1- La Asamblea Comunitaria (de cada comunidad integrada al Sistema Comunitario)
- 2- La Asamblea Regional (de todas las comunidades integradas)
- 3- La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC)
- 4- El Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria
- 5- El Comité Ejecutivo de la Figura Jurídica
- 6- Los Consejeros.
- 7- La Instancia de Gestión y Coordinación

Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción



Fuente: Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción 2007.

Asamblea Comunitaria (Art.6)

- Reúne a todos los hombres y mujeres mayores de edad o casados y a las autoridades municipales, agrarias y tradicionales de la comunidad.
- En la asamblea, la comunidad discute y decide de los asuntos de la comunidad.
- Nombra o remueve al Comisario Municipal y le da sus mandatos.
- Nombra al grupo de policías comunitarios y en todo caso remueve a alguno o a todos sus integrantes cuando así lo considera necesario.
- Ayuda el Comisario Municipal a resolver los asuntos de justicia que se le presentan
- Apoya al Sistema Comunitario en lo que se puede y según sus capacidades
- La convoca el Comisario o Delegado Municipal o la CRAC.

Asamblea Regional (Art.6)

Es la máxima instancia de decisión del Sistema Comunitario.

- Elige y tiene la capacidad de revocar a los Coordinadores Regionales, Comandantes Regionales del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria y miembros de la Figura Jurídica.
- Resuelve en definitiva los casos graves que se le presenta.
- Escucha a todas las personas que consideren estar afectados en sus derechos por parte del Sistema Comunitario.
- Da mandatos a la CRAC, al Comité Ejecutivo y a la Figura Jurídica y vigila su cumplimiento.
- Asegura el respeto del Reglamento Interno.
- Nombra y da mandatos a comisiones especiales.
- Determina los principios del Sistema Comunitario y sus relaciones con otras organizaciones e instancias del Gobierno.

Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) (Art.6)

Constituye un sistema jurídico comunitario, pues procura, imparte y administra justicia en el “territorio comunitario”, auxiliándose de la Policía Comunitaria para la persecución e investigación de los delitos. Esta integrado por comisarios electos por la asamblea general, que se encargan de recibir las quejas y denuncias de las comunidades; expiden órdenes de aprensión, analiza expedientes y rinde los dictámenes ante la asamblea general para decidir si hay culpabilidad o no (Martínez, 2001, 32). La CRAC cumple la función de instancia investigadora de los probables delitos en los cuales se pida su intervención y administra justicia y es jerárquicamente la segunda autoridad máxima después de la asamblea general. Este órgano se encarga de recibir las quejas y denuncias de los habitantes de las comunidades; expedir órdenes de aprensión, cateo, investigación y presentación, analiza los expedientes de los detenidos y rinde los dictámenes correspondientes

ante la asamblea general para que esta decida si hay culpabilidad o no, solo en casos excepcionales.

Cuando un asunto llega al conocimiento de la CRAC, es porque no ha podido ser resuelto dentro de una comunidad, también conoce de casos en donde se encuentre involucrado cualquier comisario de las comunidades y de la misma CRAC para ser juzgado en esta instancia por sus actos como autoridad.

En resumen, es la instancia que imparte la justicia según los usos y costumbres de los Pueblos.

- La integra 9 personas de capacidad y confianza para ser Coordinadores Regionales de la CRAC e impartir justicia, cuales cargos son de 3 años.
- Todos los Coordinadores tiene el mismo rango y nivel y entre ellos se organizan para que siempre estén presentes en la oficina de la CRAC para dar atención.
- Atiende todas las denuncias.
- Lleva el control de la reeducación de los detenidos
- Representa al Sistema Comunitario entre las Asambleas Regionales.
- Convoca a la Asamblea Regional.
- Informa la Asamblea Regional de los asuntos del Sistema Comunitario.
- Cumple con los mandatos y acuerdos de la Asamblea Regional.
- Frente a la intimidación o represión de miembros del Sistema Comunitario, realiza acciones de denuncia y de defensa legal.
- Al fin de su cargo, informa y capacita a los nuevos Coordinadores.

Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria (Art.6)

Es el órgano máximo de dirección de la Policía Comunitaria que asegura la seguridad en el territorio comunitario.

- Lo integra 9 personas que se eligen de los Comandantes de la Policía Comunitaria nombrados para ser Comandantes Regionales del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria. Este cargo actualmente también es de 3 años.
- Todos los miembros tienen el rango de Comandantes Regionales y se organizan entre ellos para cumplir sus tareas.
- Responde a las instrucciones de la Asamblea Regional y de la CRAC.
- Organiza y dirige los operativos de seguridad regional, los recorridos y las rutas, con el acuerdo de la Asamblea Regional o de la CRAC e informando los Comisarios municipales.
- Investiga los asuntos asignados por la CRAC.
- Captura las personas bajo las órdenes de detención de la CRAC o en flagrancia de delito. No podrá realizar ninguna detención que no esta justificada.
- Asegura con la CRAC el control de la reeducación y del traslado de los detenidos.
- Autoriza las visitas de familiares o amistades de los detenidos.
- Asegura el control de las armas, tiene actualizado los concentrados y procura las credenciales de los policías comunitarios.
- Junto con el comité de la figura jurídica, capacita a los Comandantes y Policías comunitarias.
- Convoca a asambleas de Comandantes y Policías comunitarios.
- Informa la Asamblea Regional.

Comité de la Figura Jurídica (Art.6)

Es la parte legalizada del Sistema Comunitario, como una Asociación Civil.

- La integran 6 miembros nombrados por la Asamblea Regional, sus cargos son de 3 años.
- Tiene sus propios estatutos como Asociación Civil.
- Promueve proyectos con las comunidades y con las instancias del Sistema Comunitario.
- Sus funciones son las de gestionar recursos económicos y materiales para la institución comunitaria, promover la capacitación y formación de los integrantes de la organización, establecer y dar seguimiento a las relaciones externas con otras organizaciones sociales, políticas, académicos, instituciones gubernamentales y demás. Es el responsable de la comunicación y difusión tanto al interior del territorio comunitario como hacia el exterior.

Principales

Los Principales de las comunidades del Sistema Comunitario son las personas de mayor edad que habiendo desempeñado todos o la mayor parte de cargos en la comunidad tienen una gran solvencia moral ante la ciudadanía y actúan como asesores o consejeros del Comisario o delegado municipal. (Art.53)

Sus tareas son: (Art.54)

- brindar consejos al Comisario o delegado municipal,
- dar su opinión ante la Asamblea comunitaria,
- brindar pláticas de reflexión y orientación a los detenidos que estén en proceso de reeducación,
- participar en la Asamblea Regional con pleno derechos de voz y voto.

De entre los principales y quienes han participado en el Sistema Comunitario y han demostrando honradez y dedicación en sus cargos, se nombra el grupo de Consejeros de la CRAC. Dichos Consejeros pueden ser llamados a apoyar en las labores de impartición de justicia, además permiten referir a experiencias anteriores y asegurar la continuidad y mejoramiento del Sistema Comunitario

Instancia de Gestión y Coordinación (*según los acuerdos de la Evaluación interna, Asamblea de Horcasitas, 24-26 de noviembre de 2006*)

Es el órgano de administración del Sistema Comunitario. Asegura la coordinación de los 3 comités y de las 3 sedes del Sistema Comunitario.

- Esta formada por un miembro de la CRAC, uno del Comité ejecutivo, uno del Comité de la Figura Jurídica y un consejero.
- Formula documentos y estrategias de financiamiento.
- Es integrado por personas que estén plenamente identificadas con la institución comunitaria y que asuman su defensa ante todo.

Comisiones Especiales

El reglamento interno, prevé dos órganos especiales para fortalecer el trabajo del Sistema Comunitario:

- el Órgano de desarrollo regional,
- el Órgano de comunicación)

También, de manera temporal pueden instrumentarse comisiones especiales, por ejemplo para la revisión de algún caso particular de impartición de justicia. (Art.33)

Órgano de Desarrollo Regional

Está integrado por un comité de: (Art.34)

- 6 personas
- con instrucción, capacidad de gestión y negociación
- que duran en su cargo 3 años
- nombrados por la Asamblea Regional.

Sus funciones son: (Art.35)

- Elaborar proyectos de carácter productivo, comercial cultural o social para generar mejores posibilidades de empleo, educación y salud a favor de la población.
- Presentar proyectos para su financiamiento antes instancias del poder público como de la iniciativa privada.
- Promover la firma de convenios de colaboración con distintas dependencias de los tres niveles y órdenes de gobierno.
- Coordinarse de manera permanente con los ayuntamientos de los municipios en los que el Sistema Comunitario esta presente para vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a las comunidades, presentar propuestas de inversión para obras, servicios y todo tipo de beneficios para la población y obtener ingresos para sustentar las actividades del Sistema Comunitario.

Debe: (Art.36)

- Informar la Asamblea Regional de su gestión y de los proyectos y recursos autorizados.
- Coordinarse con el Comité de la Figura Jurídica para la firma de convenios y todo acto jurídico.
- Solicitar la autorización de la Asamblea Regional cuando se toca asuntos de gravedad o de montos importantes.

Órgano de Comunicación

Fue establecido en el reglamento interno y así lo regulan los artículos 37, 38 y 39, pero en la práctica se ha venido construyendo una *Comisión de comunicación comunitaria* más amplia, encargada de promover la construcción de medios de comunicación propios de la institución comunitaria, como la página Web, una radiodifusora comunitaria, video, taller de serigrafía, entre otras. Esta comisión de comunicación, ha quedado adscrita al comité de la figura jurídica que ha promovido su constitución y le da seguimiento y acompañamiento en sus tareas. Esta conformada por jóvenes estudiantes principalmente de las comunidades con el apoyo de un equipo externo de capacitadores

Sus funciones son: (Art.38)

- Preparar y brindar información del Sistema Comunitario a las instancias del poder público como a los medios de comunicación.
- Obtener información de interés general y realizar actividades de difusión en las comunidades para mantenerlas informadas.
- Obtener información de lo que ocurre en las comunidades integradas al Sistema Comunitario e informar las instancias del Sistema para mejorar los servicios prestados.
- Convocar a conferencias de prensa cuando lo considera necesario la Organización comunitaria.
- Implementar materiales de difusión (Radios, periódicos, revistas, boletines informativos, volantes, periódicos murales, etc.)

Debe: (Art.39)

- Promover los contactos con los medios de comunicación.

- Solicitar autorización de la Asamblea Regional o en su defecto de la CRAC para la difusión de información a las instancias de gobierno y a los medios de comunicación.
- Garantizar que no se arriesgue la integridad y el buen funcionamiento del Sistema Comunitario cuando se otorgue información.
- Promover la difusión, respeto y reconocimiento de la cultura de los Pueblos que integran al Sistema Comunitario.

Comisión Especializada para los Asuntos Agrarios

Cuando se presentan ante la CRAC asuntos de índole agraria, estos son propuestos para su ventilación ante la Asamblea Regional en la que se nombra la Comisión que se encarga de darle solución. (Art.59)

Esta Comisión se puede integrar de 2 maneras: (Art.59)

- Cuando el problema se circunscriba a un núcleo agrario, la Comisión se integra por representantes de dicho núcleo agrario, por representantes de un núcleo agrario que actúa como asesor y aval nombrados por la Asamblea Regional y por la CRAC.
- Cuando el problema implique a diferentes núcleos agrarios, la Comisión se integra por los representantes de los núcleos agrarios involucrados, de un tercer núcleo que actúa como arbitro nombrado por la Asamblea Regional y por la CRAC.

La comisión hace la investigación y determina las resoluciones, de las cuales informa las partes involucradas y la Asamblea Regional. (Art.60)

A juicio de los integrantes de la Comisión o a petición de las partes involucradas, las resoluciones que se toman para resolver e asunto planteado podrán ser informadas a la Procuraduría, tribunales o demás instancias del gobierno encargadas de la cuestión agraria, para su confirmación.

Es importante señalar que, hasta el 2007, en la práctica esta comisión no se ha establecido en ninguna ocasión, ya que por lo regular los asuntos agrarios son resueltos en las asambleas agrarias de cada núcleo, y en ningún momento han sido planteados ante la CRAC.

Autoridades

El Sistema Comunitario tiene dos niveles. Al nivel *local*: la comunidad y al nivel *regional*: la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC).

En la Comunidad

Comisario o Delegado Municipal: (Art.7)

- Es electo por la Asamblea general de su comunidad que tiene la capacidad de removerlo.
- Cumple con el Reglamento Interno.
- Se coordina y se comunica con las instancias del Sistema Comunitario.
- Asiste y representa a su comunidad en las Asambleas Regionales.
- Atiende los casos que plantean sus vecinos y trata de solucionarlos.
- Cuando no es de su competencia, turna los casos a la CRAC.
- Ayuda con las investigaciones que se acaban en la comunidad.
- Ayuda con el proceso de reeducación cuando los detenidos están en la comunidad, entregando las constancias a los detenidos y a la CRAC.
- Vigila que los Policías comunitarios de su comunidad cumplen con su servicio sin cometer abusos y en respeto de los derechos humanos y de los usos y costumbres.
- Si esta elegido como Coordinador regional, informa la Asamblea de su pueblo y sea el Comisario suplente que asumirá sus responsabilidades.

El Comisario municipal atiende: (Art.8)

Problemas familiares o de pareja

- 1- Robo menor
- 2- Golpes, lesiones o daños menores
- 3- Insultos y difamación
- 4- Amenazas
- 5- No cumplir con cargos, cooperación o trabajos del pueblo
- 6- Disparos al aire en zonas pobladas
- 7- Desorden público por alcoholismo
- 8- Consumo de drogas
- 9- Incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Comunitaria
- 10- No cumplir con cargos, cooperación o trabajos del pueblo

Sanciones en la comunidad: (Art.12)

- 1- Reparación de daño
- 2- Trabajo comunitario
- 3- Detención máxima de 3 días

En la CRAC

La CRAC atiende delitos de: (Art.10)

- 1- Robo mayor
- 2- Abigeato y robo de ganado
- 3- Siembra y tráfico de drogas
- 4- Asalto y robo con violencia
- 5- Lesiones y daños mayores
- 6- Homicidio (e intento)
- 7- Violación sexual (e intento)

- 8- Abuso de autoridad
- 9- Fraudes a la comunidad
- 10-Mal uso de armas
- 11-Tala clandestina del bosque
- 12-Incumplimiento de acuerdos tomados en la Asamblea Regional
- 13-Violación al Reglamento interno
- 14-En segunda instancia, los casos tratados en la comunidad y que no fueron resueltos de conformidad para las partes en conflicto. (Art.11)
- 15-Asuntos de familiares o parientes del Comisario o Delegado municipal. (Art.9)

Secuestro o privación ilegal de la libertad (e intento)

Sanciones en la CRAC:

- 1- Reparación de daño
- 2- Reeduación con trabajo comunitario
- 3- Decomisos

Procuración e impartición de justicia

Procuración de justicia

El Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria planea itinerarios para recorrer los caminos y la forma como se harán éstos (a pie o en camionetas). Se manda un pelotón de policías al mando de un comandante primero, los recorridos se establecen de manera periódica en algunas comunidades, para más tarde recorrer los caminos de otras y así de manera sucesiva. Por lo general los recorridos

tienen una duración de quince días y un periodo de receso. Los recorridos de ruta se concentran en la prevención del delito, para la persecución se realizan otro tipo de acciones. Los operativos, se realizan cuando existe un grave peligro y un vecino de alguna comunidad solicita refuerzos.

La CRAC procura justicia a nivel regional, dando seguridad en los caminos y resguardando los recursos naturales. Mientras que dentro de las comunidades se hacen rondas de vigilancia, se cuida el orden en Asambleas Comunitarias, en fiestas patronales y cualquier otro asunto importante que se desarrolle en la en la región de operación.

Impartición de justicia

La CRAC también cumple la función de impartición de justicia, pues realiza la investigación de un hecho delictivo y aplica la justicia comunitaria. Tanto la CRAC como los comisarios municipales cumplen la función de la Impartición de justicia. El comisario de una comunidad se auxilia de los policías comunitarios para detener y juzgar a un probable delincuente. Otra autoridad responsable de impartir justicia es el Comité de la CRAC, quien se auxilia del comité ejecutivo de la Policía Comunitaria que cumple a función de investigar y de tener a un probable responsable de un delito. Esta función se complementa también, por la asamblea general de la CRAC, la cual se encarga de juzgar la responsabilidad de algunos delitos, que son complejos para su resolución, dentro del comité de la CRAC.

Un procedimiento en el sistema jurídico comunitario de la CRAC, puede darse de tres maneras: a) cuando una persona es detenida en flagrancia; b) cuando el agraviado o víctima se queja ante el comisario municipal; c) cuando el agraviado o víctima se presenta directamente al comité de la CRAC.

Principalmente la flagrancia se presenta cuando los policías comunitarios hacen recorridos en los caminos y sorprenden a delincuentes realizando algún acto

ilícito, fundamentalmente se dan los asaltos y los robos de ganado (abigeato), cuando esto sucede los policías ponen a disposición a las personas detenidas en flagrancia a la autoridad que corresponda (comisario municipal o comité de la CRAC). Respecto a la queja que se hace ante el comisario municipal o en el comité de la CRAC, esta debe de hacerse de manera personal, pues de lo contrario no procede.

Los grupos de policías comunitarios, también deben de custodiar a los detenidos mientras se emite una sanción y son sometidos a un proceso de reeducación o conciliación. Estos grupos están bajo las órdenes de un Comandante regional en jefe.

Cuando alguien es sospechoso de haber cometido algún ilícito, el comisario levanta un acta de detención; posteriormente se escuchan sus argumentos y después argumenta la contraparte, escuchadas ambas posturas se tienen los elementos necesarios para sancionar o no al inculpado. Es entonces cuando el comisario convoca a asamblea comunitaria para brindar el informe y esta determina la sanción. Frecuentemente no se llega hasta el punto de la sanción y se opta principalmente por la vía conciliatoria y la reparación del daño. La función del comisario es principalmente resolver los delitos menores a través de la conciliación o reparación del daño, y en ocasiones una multa pecuniaria o física, la cual puede ser de trabajo comunal o fajina.

Los delitos mayores son competencia de la CRAC. En primer lugar se levanta un acta de detención o se cita al inculpado. Cuando ya se encuentra detenida una persona, se levantan actas en las cuales firman testigos y las partes, se escuchan los argumentos de cada parte. Y la autoridad, que en este caso puede ser uno de los seis integrantes del comité de la CRAC, puede realizar preguntas a cada una de las partes para esclarecer algunas dudas sobre el hecho. Posteriormente hay una etapa en la que las partes ofrecen pruebas a su favor, y son escuchadas o tomadas en cuenta por la autoridad; este proceso no debe tardar más de quince

días. Finalmente cuando se tiene la mayor parte de los argumentos, el comité de la CRAC presenta un proyecto de resolución para que sea la Asamblea quien juzgue y aplique la justicia según corresponda, esta puede ser condenatoria o absolutoria. Sin embargo se privilegia la conciliación y debido a esto hay procesos que pueden tardar mucho tiempo en ser resueltos.

La reeducación en la CRAC

En el proceso de reeducación solo se encuentran las personas que han cometido delitos mayores y han sido sancionados por la Asamblea general de la CRAC, dentro de este proceso de reeducación el mínimo son 3 meses.

“depende el delito, hasta ahorita el mínimo tiempo mínimo para un delito sencillo es tres meses según el reglamento de la comunitaria, pero dentro de tres meses hay reconciliación, si para la CRAC dice son tres meses porque se le comprobó todo, dice son tres meses, pero los familiares o el mismo detenido puede pedir disculpas a la parte agraviada y ellos lo consideran así”
(Entrevista con Cirino Plácido el 14 de octubre de 2008)

Este consiste en ser trasladado a una cárcel contigua a la sede de la comisaría, o bien a una vivienda que no propiamente es cárcel y después es reubicado en alguna comunidad que necesita su trabajo comunitario, ya sea para construir una escuela, comisaría, arreglar la iglesia, caminos u otras actividades. El trabajo es de nueve horas diarias, un periodo de descanso y en las noches se le dan pláticas con los ancianos o principales. Durante los fines de semana puede recibir visitas de su familia o trabajar en otra cosa para ganar dinero. Cuando el trabajo termina en una comunidad pasa otra y así de manera sucesiva hasta que termina su condena (Flores, 2007).

El proceso desde que se detiene a alguien es el siguiente: se reúnen el comité ejecutivo y el comité de autoridades para discutir, posteriormente se investiga para determinar el monto del daño o de lo robado, lo cual se multiplica por lo que se paga en el jornal en la zona (entre 40 y 50 pesos), así se obtiene el número de días que el detenido tendrá que trabajar, (además de pagar o reponer lo robado). Si el delito es homicidio se le dan al infractor 30 años de castigo y la violación es equivalente a homicidio. Cuando se gira la orden de aprensión se la dan a los comisionados y policías, se detiene a la persona y se le carea de dos a tres veces; después de realizada la investigación. Posteriormente el detenido firma su declaración y se le impone la sentencia (Flores, 2007, 192). Sin embargo cabe precisar que lo que se privilegia en el sistema comunitario es la conciliación y esta puede ser un largo proceso llevado a cabo en asambleas.

Aquí se trata de reeducar, de meter a la persona a un camino común, no destruir, ellos si destruyen, porque si alguien cae en la cárcel, si es violento en la cárcel lo vuelven más bestia y al salir peor tantito. Por eso es un mal nombre que le puso la readaptación social, porque no tiene nada de readaptación social (Entrevista con Cirino Plácido el 14 de octubre de 2008).

Cuando un detenido ha pugnado su condena y es liberado, se hace una ceremonia frente a la comunidad y es entregado a sus padres. Y cuando éste reconoce el delito que cometió, se le toma en cuenta esa acción para la disminución del cargo, acto que se conoce como delito por conciencia (Flores, 2007, 192).

La Policía Comunitaria se sustenta en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para argumentar la vigencia de sus usos y costumbres, y en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se refieren a la soberanía nacional y a la forma de gobierno (Flores, 2007, 193).

De acuerdo con el Reglamento Interno de la Policía Comunitaria, ésta “se fundamenta en los artículos 2 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás relativos y aplicables de las leyes nacionales e internacionales vigentes en nuestro país”.

Como se mencionó anteriormente, el instrumento más reciente y amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 34 establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Justicia indígena y comunitaria en el marco de la diversidad cultural

La diversidad cultural abarca instituciones políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas. El reconocimiento legal de los sistemas normativos indígenas es una realidad ante la diversidad cultural y por ende el pluralismo jurídico.

El paradigma de Estado-nación que se sustenta en el imaginario de una sociedad homogénea, está siendo abandonado para dar paso a la reflexión y el debate sobre el reconocimiento de la diversidad cultural en la conformación de Estados democráticos multiculturales. La existencia de indígenas conformando comunidades y pueblos con una cultura e identidad claramente diferenciados, han sido parte fundamental de estas reflexiones, no sólo en nuestro país, sino también en el ámbito internacional (OACNUDH, 2007b:23).

Los derechos indígenas van más allá de las cuestiones meramente culturales e incluyen los derechos políticos, sociales, ambientales, territoriales, entre otros derechos. Sin embargo, el reconocimiento de algunos de estos derechos se fundamenta en las diferencias culturales de sus titulares, sus comunidades y pueblos, pues estos implícitamente contribuyen a preservar y desarrollar su cultura (OACNUDH, 2007b, 27).

Es en el ámbito internacional de los derechos humanos donde se ha dado una mayor apertura y se reconoce que para salvaguardar los derechos de las personas indígenas en lo individual hay que reconocer que son parte de un colectivo. Uno de los instrumentos más importantes en el tema y del que México es parte, es el Convenio No.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuya definición es:

...los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la

colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Después de dos décadas de negociaciones, fue aprobada en el 2007 la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, este documento responde a demandas históricas fundamentales: el derecho a “la autonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales”, al control de sus tierras y recursos naturales, y la preservación de su cultura y tradiciones. Estableciendo pues, derechos a la *libre determinación y autonomía* (artículos 3 y 4), al *territorio* (artículo 26), a practicar y revitalizar sus *costumbres y tradiciones* culturales, historia, idioma, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escrituras y literaturas (artículos 11, 12 y 13); a establecer y controlar sus instituciones docentes y medios de comunicación (artículos 14 y 16); a mantener y desarrollar sus sistemas o *instituciones políticas, económicas y sociales* (artículo 20) y a mantener y desarrollar sus *sistemas jurídicos* (artículo 34).

El reconocimiento como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, la protección a sus valores y prácticas, el derecho de decidir sus propias prioridades, el derecho a usar su *derecho consuetudinario* o sistemas normativos, así como el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, entre otros, fundados en su diversidad cultural, contenidas tanto en el Convenio Núm. 169 de la OIT como en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas son conocidos hoy día como *derechos de los Pueblos Indígenas* y constituyen el mínimo de derechos para la preservación de su cultura su permanencia como pueblos y, desde luego, de la diversidad como patrimonio común de la humanidad (OACNUDH, 2007b, 30).

Esto implica modificar la legislación federal actual para incorporar las disposiciones de la Declaración, a través de la participación de los propios pueblos indígenas, creando instrumentos jurídicos y destinando los recursos públicos suficientes para ello, como son el que puedan tener sus propias instancias

educativas, de enseñanza y fortalecimiento de sus lenguas, y sus propios medios de comunicación.

Por su parte el Convenio 169 de la OIT, retoma los derechos señalados en diversos instrumentos internacionales, pero su énfasis está en trasladarlos hacia un sujeto colectivo, el pueblo indígena. Tiene la intención de que los Estados promuevan medidas para la salvaguarda de personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de pueblos y comunidades indígenas, para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo. En él se identifican los derechos de los pueblos indígenas como entidad agrupada, independientemente de que en varias partes se enfatiza que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden como ciudadanos integrantes del país, en igualdad de condiciones jurídicas con los demás pobladores.

En este sentido, el multiculturalismo sostiene la necesidad y pertinencia de proteger directamente a los grupos en situación de vulnerabilidad mediante derechos especiales para los integrantes de esas minorías (Arias, 2006, 17). Además, el multiculturalismo se pregunta cómo lograr la justicia social teniendo en cuenta la pertenencia étnica o cultural de una parte de la población, acordando formas de autogobierno y autogestión de grupos y comunidades que tengan rasgos culturales comunes o simplemente los deseos de organizarse como mejor les parezca (Carbonell, 2004, 148).

El individuo no es un ente abstracto, está situado en una sociedad, ocupa un lugar en ella; por su pertenencia a un todo social, forja su identidad. La comunidad a que pertenece una persona la precede y la rebasa; ofrece a todos sus miembros un horizonte común para sus elecciones personales: una cultura (Villoro, 2007:161).

Así lo establece la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 34. “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar, y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas señala en su informe para México que:

“El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena” (Stavenhagen, 2003, 93)

El reconocimiento de la multiculturalidad y de los derechos de las minorías, no significa que se nieguen valores de la dignidad humana, y que no se puedan fijar límites a las prácticas culturales, de forma que sean respetuosas con los derechos humanos. (Carbonell, 2004, 149).

No significa que algunas prácticas culturales deban ser toleradas en una sociedad democrática. No lo pueden ser por ejemplo la lapidación, la mutilación femenina o la tortura, así se hayan practicado por los siglos de los siglos y estén amparadas en profundas convicciones religiosas o étnicas. En esos casos un sistema democrático debe ser capaz de establecer un umbral mínimo que es intraspasable desde cualquier punto de vista (Carbonell, 2004, 149).

De acuerdo con el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, referente a México.

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. [...] el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. (Stavenhagen, 2003)

La concepción de un “único derecho” impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. Lo cual ha conducido a que las tradiciones jurídicas “no oficiales” apenas sobrevivan o sean un tanto clandestinas. En este sentido Stavenhagen (2003) considera que, *aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales.*

Visto lo anterior, podemos concluir que uno de los ámbitos del pluralismo cultural es el derecho consuetudinario o sistema normativo, pues de no hacerlo, se estaría negando la pluriculturalidad. El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, dentro del sistema jurídico nacional, es un elemento que se vincula con el derecho a la libre determinación.

El derecho a la libre determinación y la autonomía se deriva de la legislación nacional e internacional y se entiende como la base del ejercicio de una serie

de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, y que por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de los pueblos indígenas mexicanos y de las personas indígenas que se autoadscriban como tales (OACNUDH, 2007a, 35).

Podemos decir que el pluralismo jurídico se entiende como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en el marco de un Estado multicultural, lo cual no quiere decir que alguno se imponga sobre el otro ni procure su asimilación, por el contrario, esto tendría que ser en un contexto de diálogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de resolución de conflictos en sus distintos ámbitos de validez. En México, la diversidad de sistemas normativos es una realidad, con casos como el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción Comunitaria y esto representa la oportunidad de construir un marco jurídico que responda mejor a la realidad pluricultural del país; es decir, si a la fecha se reconoce esta existencia e implícitamente se tiene presente que no ha ocurrido una asimilación del sistema jurídico indígena, ni su eliminación, existen las condiciones para reconocer y desarrollar un marco jurídico que posibilite la convivencia de ambos sistemas y por consecuencia la convivencia real de culturas en el Estado mexicano. (OACNUDH, 2007b, 35).

Ahora bien, es necesario hablar de los sistemas normativos. Por sistema normativo indígena, se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos. El reconocimiento de un sistema normativo indígena se puede dar bajo las premisas del pluralismo jurídico, es decir, como un derecho colectivo, el derecho que tienen las comunidades y pueblos indígenas para utilizar sus normas, procedimientos, autoridades y principios en la impartición de justicia (OACNUDH, 2007b, 38).

Sin embargo, el reconocimiento no es un factor determinante en la permanencia y expansión de los sistemas normativos indígenas, y esto es visible en el caso del Sistema de Policía Comunitaria, pues la normatividad del estado de Guerrero es una de las más atrasadas en este sentido y no cuenta con ninguna norma a partir de la cual se pueda establecer una evaluación legal con relación a la aplicación, vigencia y validez de los sistemas normativos (OACNUDH, 2007b, 92).

El caso de la Policía Comunitaria supone una especie de interacción con el derecho positivo, pues al incorporarlo a este a su reglamento y acta constitutiva, ejerce una especie de interlegalidad. Con lo anterior, nos referimos a la coexistencia e interacción de dos o más dinámicas jurídicas en un mismo ámbito sociocultural. La Policía Comunitaria se apropia de los preceptos positivos, pero pondera su derecho frente al estatal, porque los pueblos asumieron la organización de la justicia y seguridad pública, creando instituciones y juzgados para atender delitos de todo tipo (Peral, 2007: 128).

Derecho a la Jurisdicción Indígena

Como se vio anteriormente, el reconocimiento de la diversidad cultural como una situación sociohistórica en el plano de la identidad étnica e indígena, implica para el Estado mexicano consecuencias jurídicas que se derivan en el reconocimiento constitucional a la jurisdicción indígena y la facultad que tienen estos pueblos y comunidades para resolver conflictos internos de acuerdo con sus sistemas normativos. Pues la identidad étnica e indígena es una forma de conceptualizar la diferencia cultural, y esto se traduce en el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho de los individuos a la autoadscripción para identificarse como miembros de dichos pueblos (OACNUDH, 2007a).

La identidad es un recurso indispensable para el desarrollo integral y efectivo, tanto de los individuos como de las naciones. No hay sujeto social sin identidad, puesto que ésta es la cultura internalizada en sujetos, bajo la forma de una conciencia de sí en el contexto de un campo ilimitado de significaciones compartidas con otros (Gorosito 1998, 102-103).

Si bien en una nación existen símbolos y características que se comparten dentro del mismo territorio, con esto no podemos afirmar que ésta constituye una identidad cultural única, puesto que en cualquier nación existe una diversidad cultural y por lo tanto una diversidad de identidades culturales, que aunque entre ellas comparten rasgos, historia, lengua y cosas en común, no significa que compartan todo y no se distingan unas con otras.

La identidad surge a partir del otro, del diferente. Es el conjunto de rasgos que caracteriza y diferencia de los demás. Por ende, en su sentido primario y literal, la

diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de culturas o de identidades culturales⁵ (Stier, 1998)

La diversidad cultural es un hecho desde el momento que en el mundo existen aproximadamente 6000 comunidades e idiomas distintos⁶, tal número conduce a una diferente visión del mundo, compuesta por valores, creencias, usos y costumbres y expresiones diferentes y, por tanto, diversas identidades culturales que por el simple hecho de existir merecen respeto y dignidad por igual, sin importar qué tan numerosa sea. No obstante, el concepto de diversidad cultural va más lejos en lo que respecta a la multiplicidad de culturas en una perspectiva sistémica, en la que cada cultura se desarrolla y evoluciona al contacto con las otras culturas. La preservación de la diversidad cultural, comprendida en estos términos, implicaría en consecuencia el mantenimiento y desarrollo de culturas existentes y una apertura a las otras culturas.

El desarrollo humano se trata sobre todo de ampliar las opciones de la gente, es decir, permitir que las personas elijan el tipo de vida que quieren llevar, pero también de brindarle tanto las herramientas como las oportunidades para que puedan tomar tal decisión. Durante los últimos años, el Informe sobre Desarrollo Humano ha sostenido con energía que se trata de un asunto tanto político como económico, pues abarca desde la protección de los derechos humanos hasta el fortalecimiento de la democracia. En efecto, los pobres y marginados –quienes suelen conformar el grueso de la población inmigrante o las minorías religiosas o étnicas– tienen escasas probabilidades de conseguir acceso igualitario a empleos, escuelas, hospitales, justicia, seguridad y otros servicios básicos, a no ser que cuenten con la real capacidad de influir en la política local y nacional (PNUD, 2004, 1).

⁵ Entre las que podemos distinguir: identidad personal y del ego, identidad sexual y de género, identidad étnica, identidad religiosa, identidad nacional.

⁶ Portal de la UNESCO, puede consultarse en: http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=2450&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

En la diversidad, es importante enfatizar que las transformaciones de los mecanismos sociales, culturales y políticos actuales, hacen indispensable el análisis entre la igualdad y la diversidad entre los pueblos; la definición y el reconocimiento de las poblaciones autóctonas y sus derechos; la aceptación de las diferencias entre las tradiciones culturales y las reglas que condicionan la coexistencia entre las culturas; las cuestiones de sostenibilidad y crecimiento urbano; y el papel de las ciudades como lugares de encuentro entre culturas y de creatividad, así como la difusión de las prácticas democráticas en el mundo⁷.

En México el reconocimiento de la identidad étnica tiene dos consecuencias jurídicas fundamentales que dan origen a derechos específicos. En primer lugar, se encuentra consagrado en la Constitución, “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. Además este derecho “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural [y] aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos...”. Por lo tanto, el derecho de libre determinación se entiende como el ejercicio por parte de los pueblos y comunidades indígenas de la autonomía respecto de diversas facultades, funciones y actividades. El segundo lugar se encuentra el derecho a la autoadscripción, que es la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado y gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que implica derechos o medidas diferenciadas (OACNUDH, 2007a, 35).

El inciso 1 del Artículo 8 del Convenio 169 dice que “al aplicar la legislación a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, lo que implica que se respetarán

⁷ Introducción al segundo capítulo del *Informe Mundial sobre Cultura 1998*. Puede consultarse en: <http://www.crim.unam.mx/cultura/informe/cap1.htm>

los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esto ha sido objeto de diversas críticas en la literatura sobre el derecho indígena, debido a que el reconocimiento a los sistemas jurídicos indígenas está condicionado a la voluntad del legislador y de los jueces encargados de la impartición de justicia. (Reyes Salinas y Castro Guzmán, 200: 28)

Por lo tanto, el Estado mexicano debe garantizar las expresiones de identidad de los pueblos indígenas y personas que se autoadscriban como tales, sustentándose en el derecho a la libre determinación y autonomía, pues estos derechos son la base para otros derechos específicos de corte político, económico, social y jurídico, al interior de pueblos y comunidades indígenas. Y en el caso específico de la policía comunitaria:

En el desarrollo de este proyecto integral [...] faltan tareas que resolver, y una de ellas es la relacionada con el reconocimiento del Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria por parte de los gobiernos estatal y federal, pues los pueblos indígenas señalan que la legitimidad del mismo está determinada por la voluntad de cada una de las comunidades (expresada en asambleas), además que contribuyen con una función propia del Estado, como es la de brindar seguridad a los ciudadanos (Reyes Salinas y Castro Guzmán, 2008:59).

El derecho a la jurisdicción indígena, por su parte, implica que los pueblos y comunidades indígenas tengan la facultad de aplicar sus propios sistemas normativos (normas, autoridades y procedimientos) y la regulación y solución de sus conflictos internos. De acuerdo con la normatividad internacional, en el Artículo 8, fracción 2 del Convenio 169 de la OIT:

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

El Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México (OACNUDH, 2007a, 50) concluye que el derecho a la jurisdicción indígena implica lo siguiente:

- Que los pueblos y comunidades indígenas gozan del derecho colectivo de crear y aplicar sus propias normas, como parte del derecho de libre determinación.
- Que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben ser reconocidos y su aplicación respetada.
- Que las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de resolver sus conflictos internos conforme a su propio sistema normativo (en diferentes materias: civil, familiar, penal, administrativo, etcétera), respetando los mínimos de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y los principios generales constitucionales relativos a las garantías individuales y los derechos humanos.
- Que en la práctica judicial, las resoluciones de las autoridades indígenas, emitidas en el ámbito de su competencia, deben ser respetadas por las autoridades de otras jurisdicciones.

Visto lo anterior, podemos concluir que el sistema de policía comunitaria es un sistema indígena e integral, donde se enfatiza la interlegalidad y pluralidad jurídica. En este contexto, habría que entender que los sistemas normativos indígenas no tienen porque ser iguales a los tradicionales, pues estos corresponden a una lógica de acción, donde más que tener un código, tienen un marco general que se adecúa a las situaciones específicas y a las demandas de la comunidad. Particularmente en el Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria se trata de entender al delincuente, para que a través de la

reeducación concientizarlo de porqué cometió el delito, de que este es un error y que se comprometa a enmendarlo.

Por tanto, habría que entender que no sólo hay un derecho, en este mundo diverso culturalmente podemos reconocer en los “otros” el derecho que tienen a ser juzgados con sus propios términos.

CONCLUSIONES

Es necesario un reconocimiento de los sistemas normativos indígenas con enfoque de pluriculturalidad y pluralismo jurídico, que por lo menos deberá prever los siguientes aspectos: *reconocimiento pleno, integralidad, resolución de conflictos competenciales y eficacia*. Además de lo anterior, el reconocimiento legal de los sistemas normativos indígenas, debe tener validez para el Estado.

El Sistema de Policía Comunitaria como sistema de justicia paralelo al Estado, es sin duda un caso en donde se plasma la autodeterminación y autoadscripción de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo tanto tienen que ser reconocidos por la legislación local, pues este sistema de justicia comunitario ha mostrado su eficacia y responde a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Es fundamental entender que estamos hablando de distintos sistemas normativos, que no obstante sus diferencias son compatibles entre sí. Es importante tomar en cuenta que la normatividad indígena corresponde a una manera “diferente” de ver el mundo y que está en correspondencia con la realidad que viven día a día, teniendo como elemento central la importancia de la vida en comunidad para las personas. Pues tradicionalmente los derechos humanos han sido abordados desde lo individual, desde una perspectiva liberal, donde predomina la idea de que las sociedades humanas son meras asociaciones de individuos, a diferencia, de estar compuestas también, de un modo fundamental, por grupos o colectivos humanos (Olivé, 2006:23). Sin embargo, en años recientes la concepción de los derechos humanos se ha transformado, a partir de los derechos indígenas, pues en estos se reconoce la colectividad de los mismos.

El sistema de Policía Comunitaria es una instancia legítima de procuración e impartición de justicia. Este sistema ha luchado por sus derechos y supervivencia desde 1995 y debe verse como una contribución a la democracia, la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico.

BIBLIOGRAFIA

AAVV, (2008). *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México: Solar Servicios Editoriales. 895 p.

Arias Marín Alan (Eds) (2006), "Debate multicultural y derechos humanos", México: CNDH

Carbonell Miguel, (2004) "Constitucionalismo y democracia. Ensayos críticos". México: Porrúa

Celebrando 10 años al servicio del pueblo: La Policía Comunitaria en Guerrero
<http://www.sipaz.org/informes/vol11no1/vol11no1s.htm>

Colombo Campbell, Juan (2007), "El debido proceso constitucional", México: Porrúa

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Flores Félix, José Joaquin (2007), "Reinventando la Democracia. El Sistema de Policía Comunitaria y las luchas indias en el Estado de Guerrero", México: Plaza y Valdez.

Gorosito A. (1998). "Identidad, cultura y nacionalidad", En Bayardo R. y Lacarrieu M (Eds). *Globalización e identidad cultural*. Buenos Aires: Ediciones CICCUS

Jonas Stier (1998). "Dimension and experiences of human Identity, An analytical Toolkit and empirical illustration". Göteborg University: Department of Sociology

Kymlicka, Will (1996), "Ciudadanía multicultural", Buenos Aires: Paidós.

Kymlicka, Will (2001), "La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía", Buenos Aires: Paidós.

Martínez Sifuentes, Esteban (2001). "La Policía Comunitaria, un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero", México: Instituto Nacional Indigenista.

Olivé, León (2006). "Interculturalismo y justicia social", México: UNAM

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2007a). "Informe Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los Indígenas en México", México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2003). "Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México". México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (2007b), "El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México", México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Organización Internacional del Trabajo (1989), "Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"

Peral Salcido Martha Angélica (2007), Tesis de licenciatura "Seguridad e impartición de justicia comunitaria regional: la Policía Comunitaria", México: UNAM, FCPyS

PNUD (2004), "Informe Sobre Desarrollo Humano 2004, La libertad cultural en el mundo diverso de hoy". México: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Policía Comunitaria www.policiacomunitaria.org.mx

Reyes Salinas Medardo y Castro Guzmán Homero (Eds) (2008), Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa-Montaña de Guerrero, México: Plaza y Valdés / Secretaría de Asuntos Indígenas de Guerrero.

Sánchez Serrano Evangelina (2006), Tesis de doctorado "El proceso de la construcción de la identidad política y la creación de la Policía Comunitaria en la Costa-Montaña de Guerrero", México: UNAM, FCPyS

Sierra, Maria Teresa. "La renovación de la justicia indígena en tiempos de derechos: etnicidad, género y diversidad"

Stavenhagen, Rodolfo (2003) "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, referente a México". E/CN.04/2004/80/Add.2 (23 de diciembre de 2003)

STIER, Jonas (1998) "Dimension and experiences of human Identity, An analytical Toolkit and empirical illustration", Suecia: Department of Sociology, Göteborg University.

Tlacinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña A.C. (2006), "Desde el corazón de la tierra: resistir para vivir. XII Informe de Actividades Junio 2005 – Mayo 2006, México: Tlacinollan, Centro de Derechos Humanos de la Montaña A.C.

Villoro, Luis (1998), "Estado Plural, Pluralidad de Culturas", México: Paidós-UNAM

Villoro, Luis (2007), “Los retos de la sociedad por venir”, México: FCE